

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del nueve de julio de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con obligaciones de transparencia.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900054126	<i>Declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros</i>	<i>Dirección de Seguimiento de Recomendaciones adscrita a la Coordinación General de</i>

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

		e información relacionada con averiguaciones previas y causas penales.	Seguimiento Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.
--	--	---	--

“Con relación a la Recomendación 106/2025, emitida en favor de mi esposo, Abel Silva Petriciolet, me permito solicitar a usted en copia certificada, el Informe Médico Psicológico de fecha 22 de abril de 2024, (a que hace referencia la Recomendación en comento) llevado a cabo por personas especialistas de esa CNDH, en el que establecieron que los dictámenes especializados realizados a mi esposo en materia de medicina y psicología elaborados por peritos adscritos al Consejo de la Judicatura Federal, si se basaron en el "Protocolo de Estambul" y que los mismos contemplaron los principios relativos a la investigación y documentación que el mismo refiere. Lo anterior, en virtud de ser necesario para su presentación en la averiguación previa que se sigue por el delito de tortura cometida en contra de mi esposo. Agradeciendo de antemano su atención, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones** adscrita a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la causal de improcedencia respecto de **los datos personales de terceros contenidos en las documentales solicitadas** referente a la hoja de claves de la recomendación **106/2025** e informe médico psicológico de fecha 22 de abril de 2024, así como la improcedencia de acceso a información relacionada con **las Averiguaciones Previas PGR/SEIDO/UEIS/194/2007, PGR/SIEDO/UEIS/012/2008, PGR/SIEDO/UEIS/224/2009, PGR/MEX/TOL-III/2179/2013, 851/UEIDAPLE/DT/31/2014** y causas penales **2/2022, 74/2009 y 96/2009-III**, contenida en la hoja de claves de la recomendación **106/2025** que obra dentro de las actuaciones, del expediente de seguimiento a la recomendación **106/2025**, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS.

Nombre de peritos.

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Números de cédula profesional de peritos.

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Nombre de los infractores y de personas físicas.

Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que identifica a una persona física. En el caso del nombre del infractor, su divulgación lo relacionaría con la comisión de una falta administrativa, con lo cual, se vulneraría su derecho a la presunción de inocencia y se afectaría de manera directa su buen nombre, honor y reputación en la sociedad, aun cuando no se ha determinado su condición definitiva, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento.

Dichos datos se encuentran intrínsecamente relacionados con la persona que ostentaba el cargo, por lo que de darse a conocer alguno de estos, implicaría revelar su identidad, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Atribuciones de los infractores, así como las disposiciones normativas que establecen dichas funciones.

Sobre ello debe considerarse que también constituyen información que los hace identificables, ya que corresponden a los deberes que específicamente deben atender esas personas en atención al cargo que ostentan, por lo que su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Datos o información que obra dentro de las Averiguaciones Previas PGR/SEIDO/UEIS/194/2007, PGR/SIEDO/UEIS/012/2008, PGR/SIEDO/UEIS/224/2009, PGR/MEX/TOL-III/2179/2013, 851/UEIDAPLE/DT/31/2014 y causas penales 2/2022, 74/2009 y 96/2009-III, lo anterior ya que la divulgación de dicha información podría poner en riesgo, el curso de la debida procuración de justicia, ante los Órganos y Autoridades facultadas al efecto. Motivo por el cual se acredita que la divulgación de la información relativa a las actividades de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dicho expediente contiene información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este Organismo Autónomo, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerado. por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción V, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los siguientes datos personales de terceros: nombre de peritos, número de cédula profesional de peritos, nombre de los infractores y de personas físicas, Cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento y Atribuciones de los infractores, así como las disposiciones normativas que establecen dichas funciones, **contenidos en las documentales solicitadas** referente a la hoja de claves de la recomendación **106/2025** e informe médico psicológico de fecha 22 de abril de 2024; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a la información relacionada con **las Averiguaciones Previas PGR/SEIDO/UEIS/194/2007, PGR/SIEDO/UEIS/012/2008, PGR/SIEDO/UEIS/224/2009, PGR/MEX/TOL-III/2179/2013, 851/UEIDAPLE/DT/31/2014** y causas penales **2/2022, 74/2009 y 96/2009-III**, contenida en la hoja de claves de la recomendación **106/2025** que obra dentro de las actuaciones, del expediente de seguimiento a la recomendación **106/2025**; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Se autoriza a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones** adscrita a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** la elaboración de las copias certificadas de la hoja de claves de la recomendación **106/2025** e informe médico psicológico de fecha 22 de abril de 2024, en la que deberá de suprimir los datos personales de terceros e información que resulto improcedente su acceso, señalada en los acuerdos **SEGUNDO** y **TERCERO** y la misma se ponga a disposición de la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia previa acreditación de la titularidad de los datos.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900054326	<i>Declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros</i>	<i>Dirección de Seguimiento de Recomendaciones adscrita a la Coordinación General de</i>

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

		e información relacionada con Averiguaciones Previas.	Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.
--	--	--	---

“1. Acceso al expediente digital: Solicitamos la totalidad de las actuaciones, informes y respuestas remitidos por las autoridades responsables que integran el archivo digital de cumplimiento y reparación integral. [...] recomendación 159VG/2024” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones** adscrita a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la causal de improcedencia respecto de **los datos personales de terceros contenidos en el expediente de seguimiento de la recomendación 159VG/2024**, así como la improcedencia de acceso a información relacionada con **Averiguaciones Previas contenida dentro de actas circunstanciadas y hoja de claves contenidas dentro del expediente de seguimiento de la recomendación 159VG/2024**, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos.

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión. por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Nombre de los infractores y de personas físicas.

Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que identifica a una persona física. En el caso del nombre del infractor, su divulgación lo relacionaría con la comisión de una falta administrativa, con lo cual, se vulneraría su derecho a la presunción de inocencia y se afectaría de manera directa su buen nombre, honor y reputación en la sociedad, aun cuando no se ha determinado su condición definitiva, por lo que se actualiza la causal de

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento.

Dichos datos se encuentran intrínsecamente relacionados con la persona que ostentaba el cargo, por lo que de darse a conocer alguno de estos, implicaría revelar su identidad, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Atribuciones de los infractores, así como las disposiciones normativas que establecen dichas funciones.

Sobre ello debe considerarse que también constituyen información que los hace identificables, ya que corresponden a los deberes que específicamente deben atender esas personas en atención al cargo que ostentan, por lo que su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Domicilio de personas físicas.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, el domicilio es un dato persona que hace identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Correos electrónicos.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad.

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Ocupación.

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Clave Única de Registro de Población (CURP) y datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento.

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales en Posesión De Sujetos Obligados.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales en Posesión De Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Datos personales contenidos en la credencial de elector.

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Sexo.

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Género.

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Número de pasaporte.

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello que de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Imagen fotográfica de persona física.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Tarjeta de Identidad.

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Número de licencia de conducir.

Es el documento que expide la autoridad competente en materia de transporte, vialidad o movilidad, mediante el cual se otorga a la persona el permiso para conducir un vehículo automotor. La licencia de conducir se integra por un número que la distingue con información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual; tipo de sangre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, fotografía y antigüedad; datos que son considerados como información confidencial. En este sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir vincula al documento con una persona física, permitiendo el acceso a los datos personales contenidos en él, los cuales son únicamente del interés del titular, por lo

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Nivel educativo.

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Evaluaciones y opiniones médicas.

Información que da cuenta de la condición física de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Datos o información que obra dentro de las Actas circunstanciadas y Averiguaciones Previas que obran dentro de la hoja de claves de la recomendación 159VG/2024, lo anterior ya que la divulgación de dicha información podría poner en riesgo, el curso de la debida procuración de justicia, ante los Órganos y Autoridades facultadas al efecto. Motivo por el cual se acredita que la divulgación de la información relativa a las actividades de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dicho expediente contiene información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este Organismo Autónomo, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerado. por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción V, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los siguientes datos personales de terceros: nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, nombre de los infractores y de personas físicas, cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento, atribuciones de los infractores, así como las disposiciones normativas que establecen dichas funciones, domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, ocupación, Clave Única de Registro de Población (CURP) y datos personales contenidos en el acta de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en la credencial de elector, sexo, género, número de pasaporte, imagen fotográfica de persona física, tarjeta de identidad, número de licencia de conducir, nivel educativo y evaluaciones y opiniones médicas **contenidos en el expediente de seguimiento de la recomendación 159VG/2024**; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los **Datos o información que obra dentro de las Actas circunstanciadas y Averiguaciones Previas que obran dentro de la hoja de claves de la recomendación 159VG/2024**; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Se autoriza a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones** adscrita a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** la elaboración de las copias simples del expediente de seguimiento de la recomendación **159VG/2024 y su hoja de claves**, en la que deberá de suprimir los datos personales de terceros e información que resulto improcedente su acceso

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

señalada en los acuerdos SEGUNDO y TERCERO y la misma se ponga a disposición de la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia previa acreditación de la titularidad de los datos.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900054726	<i>Declaración de improcedencia de acceso a datos personales de terceros y datos o información que obra dentro de las Actas circunstanciadas y Averiguaciones Previas.</i>	<i>Dirección de Seguimiento de Recomendaciones adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.</i>

“Se nos entregue, en copia simple, copia certificada y/o versión digital, el listado adjunto, tabla de correspondencia, anexo reservado o documento equivalente referido en la Recomendación 10VG/2028, únicamente en la parte necesaria para identificar las claves correspondientes a: (DATOS PERSONALES). en la medida en la que aparezcan identificadas o relacionadas dentro del expediente, anexos o documentos de trabajo de la Recomendación 10VG/2018.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones** adscrita a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la causal de improcedencia respecto de **los datos personales de terceros y datos o información que obra dentro de las Actas circunstanciadas y Averiguaciones Previas que obran dentro de la hoja de claves de la recomendación 10VG/2018**, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos.

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión. por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Nombre de los infractores y de personas físicas.

Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que identifica a una persona física. En el caso del nombre del infractor, su divulgación lo relacionaría con la comisión de una falta administrativa, con lo cual, se vulneraría su derecho a la presunción de inocencia y se afectaría de manera directa su buen nombre, honor y reputación en la sociedad, aun cuando no se ha determinado su condición definitiva, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento.

Dichos datos se encuentran intrínsecamente relacionados con la persona que ostentaba el cargo, por lo que de darse a conocer alguno de estos, implicaría revelar su identidad, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Atribuciones de los infractores, así como las disposiciones normativas que establecen dichas funciones.

Sobre ello debe considerarse que también constituyen información que los hace identificables, ya que corresponden a los deberes que específicamente deben atender esas personas en atención al cargo que ostentan, por lo que su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Datos o información que obra dentro de las Actas circunstanciadas y Averiguaciones Previas que obran dentro de la hoja de claves de la recomendación 10VG/2018, lo anterior ya que la divulgación de dicha información podría poner en riesgo, el curso de la debida procuración de justicia, ante los Órganos y Autoridades facultadas al efecto. Motivo por el cual se acredita que la divulgación de la información relativa a las actividades de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dicho expediente contiene información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva en este Organismo Autónomo, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerado. por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción V, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los siguientes datos personales de terceros: nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

testigos, nombre de los infractores y de personas físicas, cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento, atribuciones de los infractores, así como las disposiciones normativas que establecen dichas funciones y domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, **contenidos en la hoja de claves de la recomendación 110VG/2018**; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los **Datos o información que obra dentro de las Actas circunstanciadas y Averiguaciones Previas que obran dentro de la hoja de claves de la recomendación 10VG/2018**; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Se autoriza a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones** adscrita a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** la elaboración de las copias simples de la **hoja de claves de la recomendación 10VG/2018**, en la que deberá de suprimir los datos personales de terceros e información que resulto improcedente su acceso señalada en los acuerdos **SEGUNDO** y **TERCERO** y la misma se ponga a disposición de la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia previa acreditación de la titularidad de los datos.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900054826	Clasificación de información Confidencial y reservada	Dirección de Seguimiento de Recomendaciones adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

“Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, les solicito los documentos relacionados al cumplimiento de la Recomendación 39/2020, a fin de conocer: - Documentación de respaldo (oficios, informes, constancias, circulares, programas de capacitación, entre otros).” (sic)

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial y reservada contenida en el expediente de seguimiento de la recomendación 39/2020, que somete la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos; bajo las siguientes consideraciones.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos.

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Domicilio de personas físicas.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 115 de la LGTAIP

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP

Correos electrónicos.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad.

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP

Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 115 LGTAIP

Ocupación.

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 LGTAIP

Clave Única de Registro de Población (CURP) y datos personales contenidos en Acta de Nacimiento.

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP

Datos contenidos en la credencial de elector.

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Sexo.

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP

Género.

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

persona, que puede dar lugar a discriminación, motivo por el cual es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP

Número de pasaporte.

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello que de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 115 de la LGTAIP

Imagen fotográfica de persona física.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP

Tarjeta de Identidad.

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país, por lo que se constituye como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número de licencia de conducir.

Es el documento que expide la autoridad competente en materia de transporte, vialidad o movilidad, mediante el cual se otorga a la persona el permiso para conducir un vehículo automotor. La licencia de conducir se integra por un número que la distingue con información numérica, alfabética, irreplicable, personalizada e individual; tipo de sangre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, fotografía y antigüedad; datos que son considerados como información confidencial. En este sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir vincula al documento con una persona física, permitiendo el acceso a los datos personales contenidos en él, los cuales son únicamente del interés del titular, en tal

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

orden de ideas, se estima procedente clasificarlo como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Nivel educativo.

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Situación jurídica de una persona.

A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales entre otros; motivo por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 115 de la LGTAIP.

Narración de hechos.

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

En ese sentido, resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a la información relativa a la narración de hechos o detalles de las quejas, en razón de que se clasifican como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Firma o rubrica.

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por tanto, la firma es un dato personal, en tanto hace identificable a su titular y por consiguiente, es considera un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP

Número de expediente clínico.

Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Expediente clínico.

El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales por lo que debe ser protegida con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Condición o estado de salud presente o futura.

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la LGTAIP.

Filiación.

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Características físicas de una persona.

Las características físicas de los individuos, tales como el peso, estatura, talla, son aquellas peculiaridades que distinguen a las personas entre sí, o para bien, para definir el aspecto de una persona. En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 115 de la LGTAIP.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas.

Son considerados datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Esta información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 115 de la LGTAIP.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP.

Profesión u ocupación.

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que resulta impropio al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Parentesco de personas físicas.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas.

La divulgación de nombres, de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 115 de la LGTAIP.

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, otorgar la información implicaría un señalamiento directo hacia la persona servidora pública presuntamente responsable, lo cual es imposible de determinar en un asunto que de fondo no fue competencia para la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, es importante precisar que dar a conocer la de un servidor público presuntamente

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

responsable, puede generar entre otras cosas la identificación de la persona que se desarrollaba como servidora pública y generar una percepción negativa hacia ella, sin que se conozca, como es evidente en este tipo de asuntos, la información certera sobre si hubo o no responsabilidad de la persona servidora pública; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre y firma de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional (no se incluye los nombres de visitantes de la CNDH y organismos locales).

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre de autoridades presuntamente responsables.

La información vinculada con nombres de autoridades responsables, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre y firma de peritos.

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de un delito o violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA.

Ahora bien, es preciso mencionar que, en los documentos que corresponden a las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de la recomendación, señalada con antelación, también contienen información clasificada como parcialmente reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo, 112, fracciones VI, IX, XI, XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en **el nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal o administrativa o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes que se encuentran en trámite**, se podría vulnerar la conducción de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a dichos Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado,

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

así como, poner en riesgo las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; esto es, se podrían comprometer las investigaciones derivadas de dichos procedimientos administrativos o penales y afectar el curso de estas, lo cual, impactaría negativamente en el cumplimiento de la Recomendación de que se trata y con ello afectar la reparación del daño a las víctimas .

Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103, 104 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Fracción VI:

El artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que se considerará como información reservada aquella que al darse a conocer obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.

Ahora bien, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el caso concreto, se actualiza la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO: Con fundamento en los artículos 103, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa** que se encuentre en etapa de verificación, inspección y auditoría, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

investigación que se lleva en este, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I y III de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la citada información supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la integración del expediente, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para emitir resolver el expediente los Órganos Internos de Control o Contralorías Internas correspondientes deberá realizar las diligencias necesarias en la investigación y reunir los elementos de convicción necesarios para probar o no la existencia de conductas relacionadas con responsabilidad administrativa, respetando ante todo las garantía de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información en cita se reserva **por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Fracción IX:

En términos de lo previsto en los artículos 112, fracción IX de la LGTAIP, se precisa que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Prueba de Daño. Con fundamento en los artículos 103, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa** y cuyo procesos de responsabilidad administrativa se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante Órgano Fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

únicamente se aplica a la información relativa a los **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa**, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, el Órgano Interno de Control o las Contraloría Internas tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva **por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Fracción XI:

El artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada el **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal** cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, lo cual, se fundamenta y motiva a continuación:

PRUEBA DE DAÑO. En observancia a los artículos 103, 104 y 113 de la LGTAIP, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa o penal** y cuyo expediente judicial o administrativo se encuentra en trámite, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Jurisdiccionales correspondientes, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante los Jurisdiccionales correspondientes, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia administrativa**, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de los expedientes judiciales o administrativos o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes judiciales o administrativos que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales competentes tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se reserva **por un período de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Fracción XII:

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En términos de lo previsto en el artículo 112, fracción XII de la LGTAIP, precisa que la información referente a los **nombres de las personas servidoras públicas señaladas como responsables a los que se les inició una denuncia penal** que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

Prueba de Daño. Con fundamento en los artículos 103, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los **nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal** que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del ministerio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al nombre **de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal** con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver la carpeta de investigación y determinar si se ejercita o no la acción penal en las denuncias que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se **reserva por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Asimismo, en los documentos que corresponden a las actuaciones realizadas en los expedientes de seguimiento de la recomendación, señalada con antelación, también contienen información clasificada como parcialmente reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo, 112, fracciones XII de la LGTAIP, referente **a la información que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y que obra dentro de las actuaciones del seguimiento de la recomendación 39/2020**, que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramitan ante el agente del ministerio público se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

Prueba de Daño. Con fundamento en los artículos 103, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa **a la información que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y que obra dentro de las actuaciones del seguimiento de la**

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

recomendación 39/2020, que derivó en averiguación previa y/o carpeta de investigación que se tramita ante el agente del ministerio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, se podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer los nombres de las personas servidoras públicas, señaladas como responsables, y de las cuales se presentó denuncia administrativa o penal, en su contra, derivado de los hechos motivo de las recomendaciones, iría en detrimento del principio de presunción de inocencia, del que toda persona señalada como responsable de actos u omisiones, cuenta a fin de garantizar su derecho procesal para demostrar su inocencia en los hechos que se le señalan en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con ello se vulneraría las actuaciones correspondientes dentro de los expedientes administrativos o penales seguidos en forma de juicio y que se encuentren en trámite, por las razones ampliamente señaladas en párrafos que anteceden.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a **la información que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público y que obra dentro de las actuaciones del seguimiento de la recomendación 39/2020**, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver la carpeta de investigación y determinar si se ejerce o no la acción penal en las denuncias que se relacionan con el seguimiento de las recomendaciones que nos ocupa, la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, la información en cita se **reserva por un periodo de cinco años**, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, que establecen los supuestos en los que la información clasificada como reservada será desclasificada.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** contenida en el expediente de seguimiento de la recomendación 39/2020, en sentido la información clasificada es: nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, ocupación, Clave Única de Registro de Población (CURP) y datos personales contenidos en Acta de Nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en la credencial de elector, sexo, género, número de pasaporte, imagen fotográfica de persona física, tarjeta de identidad, número de licencia de conducir, nivel educativo, situación jurídica de una persona, narración de hechos, firma o rubrica, número de expediente clínico, expediente clínico, condición o estado de salud presente o futura, filiación, características físicas de una persona, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, profesión u ocupación, parentesco de personas físicas, nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, nombre y firma de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional (no se incluye los nombres de visitantes de la CNDH y organismos locales), nombre de autoridades presuntamente responsables, nombre y firma de peritos; toda vez que dicha información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 40, fracción II, 104 y 112, fracciones VI, IX, XI y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA**, por un periodo de cinco años, respecto del nombre de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, a los que se les inició una denuncia penal o administrativa o bien, dar seguimiento a las denuncias presentadas previamente en contra de estas ante los Órganos Internos de Control, Contralorías Internas y Autoridades Ministeriales correspondientes que se encuentran en trámite, toda vez que, se actualiza las causales de reserva establecidas en las fracciones VI, IX, XI y XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. En ese sentido, se autoriza a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos la elaboración de la Versión Pública del expediente de seguimiento de la recomendación 39/2020, previo pago de los costos de reproducción, en la que se deberá de testar la información clasificada como Confidencial y Parcialmente Reservada señalada en los numerales **SEGUNDO y TERCERO** para su posterior entrega a la persona solicitante.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
5.	<i>Escrito de solicitud de Datos Personales Presentado de manera Directa en la Sexta Visitaduría General</i>	<i>Improcedencia de acceso a información enviada por autoridades.</i>	<i>Sexta Visitaduría General</i>

Con fundamento en los artículos 49 fracción I, 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona s quejosa y agraviada en el expediente CNDH/6/2025/17847/Q requiere:

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*"[...]Se me expida a mi costa **COPIA CERTIFICADA COMPLETAMENTE LEGIBLE** de todo lo actuado dentro del presente expediente de queja, requiriendo de manera especial y con carácter de urgente:*

- La copia certificada del informe, escrito de respuesta y la totalidad de los anexos documentales remitidos a esta Comisión Nacional por parte de las autoridades de la Secretaría de Educación Pública (SEP), de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI) y/o de las autoridades del CBTIS 229, mediante los cuales rindieron su informe respecto a los actos reclamados.
[...]."*

La Sexta Visitaduría General somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de improcedencia de acceso al informe, escrito de respuesta y la totalidad de los anexos documentales remitidos a esta Comisión Nacional por parte de las autoridades de la Secretaría de Educación Pública (SEP), de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI) y/o de las autoridades del CBTIS 229** contenido dentro del expediente CNDH/6/2025/17847/Q; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUANDO EXISTA UN IMPEDIMIENTO LEGAL, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Respecto a su solicitud: **"La copia certificada del informe, escrito de respuesta y la totalidad de los anexos documentales remitidos a esta Comisión Nacional por parte de las autoridades de la Secretaría de Educación Pública (SEP), de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI) y/o de las autoridades del CBTIS 229, mediante los cuales rindieron su informe respecto a los actos reclamados."** (sic) [...], existe un impedimento legal para la entrega de la información requerida, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

informe a las autoridades señaladas como responsables, es decir, a la Secretaría de Educación Pública (SEP) y al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, misma que, en su desahogo, adjuntaron documentales con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse, en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, en virtud de que la finalidad del requerimiento del citado informe fue la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de dicha información** aún y cuando obren en nuestros archivos, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3 de Ley General de Protección de Datos Personales, se establece que el responsable es el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales, mismo que se transcribe para pronto referencia:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales”

Relacionado a lo anterior, en los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General, se establece lo siguiente.

“Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De lo anterior, se colige que el sujeto obligado responsable de conceder o no el acceso a la información solicitada son la SEP y el OIC en la SEP respectivamente, por ser los entes jurídicos que, **de acuerdo con sus facultades y a su aviso de privacidad**, recabaron, generaron y resguardan las constancias originales de la información proporcionada en la que se contienen y se tratan los datos personales de la persona solicitante; en consecuencia, se cuenta con un impedimento legal para su entrega; ello de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la multicitada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que establece lo siguiente:

*“**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*

[...] III. Cuando exista un impedimento legal”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al **informe, escrito de respuesta y la totalidad de los anexos documentales remitidos a esta Comisión Nacional por parte de las autoridades de la Secretaría de Educación Pública (SEP), de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI) y/o de las autoridades del CBTIS 229** contenido dentro del expediente CNDH/6/2025/17847/Q; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se autoriza a la **Sexta Visitaduría General**, la elaboración de las copias certificadas del expediente CNDH/6/2025/17847/Q con excepción de la información que resulto improcedente su acceso, previo pago de los costos de reproducción para su posterior entrega a la persona titular de los datos personales o bien de la persona autorizada para ello, previa acreditación de la titularidad de los datos personales o bien la de su representante legal.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

V. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de dos mil veintiséis.

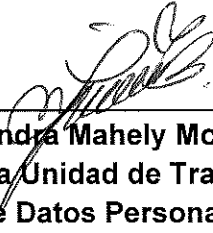
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de
Transparencia



Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha nueve de julio de dos mil veintiséis. -----